

DECRETO SUPREMO N° 1802

RECAUDACION. Dispónese que los recursos creados por la Ley de 30 de diciembre de 1948, en beneficio de las cinco Universidades nacionales, se centralizará su recaudación en la Dirección General de Impuestos Internos

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley de 30 de Diciembre de 1948, por la cual han sido creados varios recursos para las Universidades de Cochabamba, Sucre, Santa Cruz, Tarija y La Paz.

Que el espíritu de esa Ley, como también de la de 5 de febrero de 1941 relativa al patrimonio y rentas de las Universidades Nacionales es el de que las fuentes de riqueza de cada Departamento contribuyan al sostenimiento de la respectiva Universidad fin perjuicio de la subvención reconocida en el Presupuesto Nacional por Mandato de la Constitución Política del Estado artículo 164;

DECRETA:

Artículo 1° La recaudación del impuesto sobre utilidades comerciales, mineros, industriales y bancarias, creados por Ley de 30 de Diciembre de 1948, Artículo 1° inciso e) procedentes de los Departamentos de Cochabamba, Sucre, Santa Cruz, Tarija y La Paz, se centralizará en la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 2° Cada una de las cinco Universidades mencionadas percibirá, a medida que se efectúe la recaudación del impuesto señalado en el precedente artículo, el tres por mil (0.3%) sobre las utilidades que procedan del respectivo Departamento. Al efecto, los negocios, empresas y Bancos que tengan sucursales en diferentes departamentos, demostrarán separadamente las utilidades obtenidas en cada una de ellas y en la casa o establecimiento principal.

Artículo 3° El referido impuesto del (0.3%), se pagará a partir de las utilidades obtenidas en la gestión íntegra de 1948.

Artículo 4° El impuesto del tres por ciento (3%) sobre sueldos en moneda extranjera, a que se refiere la Ley de 30 de Diciembre de 1948. artículo 1° inciso f), recaerá sobre el sueldo total asignado en moneda extranjera, sin deducción alguna. Se recaudará en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio bancario oficial para cada una de las cinco Universidades favorecidas, teniéndose por lugar o distrito de procedencia de tales sueldos aquel en que se presten los servicios y no aquel en que fueron pagados los haberes. Actuarán como agente de retención con las responsabilidades y penalidades establecidas por las leyes de impuestos a la renta de servicios personales, las empresas pagadoras de los sueldos. Intervendrá en la efectividad de esta recaudación la Comisión Fiscal Permanente con las facultades que le son propias.

Artículo 5° Para la debida aplicación del inciso g), artículo 1°, de la misma Ley de 30 de Diciembre de 1948, el 8% sobre el precio de importación de cada botella, de acuerdo con la Regla IX del Arancel vigente, reducido al tipo de cambio bancario del día.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? Rafael Parada Suárez.